

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por la parte demandante, donde solicita pago de títulos. Sirvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 1876
Radicación: 001-2012-00115

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de títulos, como excedente del remate realizado en octubre de 2014, por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista a los oficios de títulos Nos. 100219 y 100220, visibles a folios 354 y 355 del presente cuaderno, donde ordenó el pago de los títulos a favor de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, como excedente del remate, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 10 de hoy 20 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ GORDON SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación S-1845

Radicación: 001-2015-00451

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría, por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>60</u> de hoy <u>20 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y costas. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0838**

Radicación: 01-2015-00554

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 71 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 77 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy 20 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0848**

Radicación: 004-2011-00182

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 114 a 120 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 100	de hoy 20 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 15 de 2016. Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2015. Sírvasse proveer.


Profesional Universitaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: CERVECERIA DEL VALLE S.A.

Demandado: ELCY MIREYA HERRERA

Radicación: 76001-3103-006-2012-00183

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto del nueve de septiembre de 2015, visible a folio 215 del cuaderno No.1, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante una solicitud hecha por el apoderado actor negó en el que reiteraba fuera aceptada la cesión de derechos de crédito en cabeza del señor Héctor Daniel Victoria Muñoz.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustenta su inconformidad señalando que al interior del proceso fue allegada una cesión del crédito de su prohijada a favor del señor Héctor Daniel Victoria Muñoz, pero mediante auto de 10 de Julio de 2014, el juzgado requirió a los contratantes para que aclararan la cesión en virtud a la imposibilidad de ceder bienes que ya habían sido adjudicados.

Aduce, que si bien es cierto, a la demandante le fueron adjudicados dos de los bienes dados en garantía, aún se encuentra pendiente por realizarse la diligencia de remate del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-489961, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, cuyos derechos fueron cedidos al Victoria Muñoz.

Dice, que según las cláusulas 1ª y 18ª del contrato de cesión, el objeto del contrato es la transmisión de los derechos de crédito derivados del proceso ejecutivo hipotecario junto con las garantías que lo amparan, dentro de las cuales se encuentra comprendidos el inmueble con la matricula inmobiliaria No. 370-489961, razón por la que estima la Sociedad Cervecería del Valle S.A. no puede continuar con el trámite del proceso, debiendo revocarse el auto de Septiembre 9 de 2015 y en su defecto tener al señor Héctor Daniel Victoria Muñoz como cesionario en este trámite.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal

que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Se tiene que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que le sea aceptada la cesión de los derechos de crédito que obra a folios 159 a 163 del cuaderno principal, negociación efectuada entre la acreedora Cervecería del Valle S.A. y el señor Héctor Daniel Victoria Muñoz, considerando que aún se encuentra pendiente de rematar el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-489961 de propiedad de la demandada.

De esta manera, el Despacho procederá a resolver el recurso estableciendo si es posible tener al señor Victoria Muñoz como cesionario de los derechos que ostenta el acreedor Cervecería del Valle S.A. en el presente trámite procesal.

En primer lugar, de conformidad con lo dicho anteriormente, es importante resaltar lo estipulado en el instrumento contentivo de la “*cesion del crédito*” efectuada entre los señores Adam David Swiss en calidad de representante legal de la sociedad Cervecería del Valle S.A. y el señor Héctor Daniel Victoria Muñoz, en calidad de cesionario, actuación visible a folios 159 a 163 del cuaderno No.1, específicamente en su cláusula primera:

“PRIMERA, OBJETO: Mediante el presente documento EL CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO y éste a su vez adquiere los derechos de crédito que se derivan del proceso ejecutivo hipotecario que ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Cali antes Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, adelanta CERVECERIA DEL VALLE S.A. contra ELCY MIRELLA HERRERA, el cual cursa bajo el número de radicación 06-2012-0183”.

Del aparte reseñado, se observa sin lugar a dudas que las partes señalaron como objeto de la cesión, los “derechos de crédito” que se derivan del presente trámite procesal, es decir, sobre la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte. (\$67.122.275,41) que fueron ordenados en el mandamiento de pago obrante en el auto interlocutorio No. 605 del 4 de julio de 2012, actuación visible a folio 39 del cuaderno No.1, suma dineraria que se garantizó mediante embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nrs. 370-490079, 370-489982 y 370-489961 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, medida que se encuentra consumada, según lo dicho en auto No. 045 del 15 de agosto de 2012, actuación visible a folio 52 del cuaderno No. 1.

Ahora bien, se desprende del plenario que los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nrs. 370-490079 y 370-489982 fueron adjudicados a la sociedad demandante, tal como obra en la providencia No. 874 del 18 de marzo de 2014, visible a folios 147 del cuaderno No. 1, no siendo así respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-489961, el cual se encuentra embargado por proceso adelantado ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

De esta manera, es de recibo el argumento dado por el recurrente al manifestar que el cesionario ha manifestado su interés en adquirir los derechos que eventualmente le puedan llegar a corresponder sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-489961, obrante en el numeral 18 de la cesión celebrada, pues éste bien se encuentra comprendido dentro de las garantías reales que tiene el cedente para satisfacer su crédito insoluto.

Vistas así las cosas, se concluye que las razones del recurrente inicialmente son llamadas a prosperar, si en cuenta se tiene que: i) en la cláusula primera se deja claro, que se ceden los derechos de crédito que se ejercitan en la presente ejecución, es decir, tanto el capital perseguido como sus garantías reales.

ii) Por otro lado, no es necesario solicitar como requisito para que se acceda a la cesión pedida, el hecho de reseñarse los créditos que se ceden ni el monto del crédito cedido, como quiera que por lo acabado de decir, el mismo escrito de la cesión detalla que el cesionario adquiere los derechos de crédito que se derivan de presente proceso, además del OTRO SI, del contrato de compraventa de derechos litigiosos, realizado el día 30 de abril de 2014, del cual se desprende que el monto por el cual fueron adquiridos, corresponde a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$69.000.000,00).

Por el contrario de lo dicho, se considera que se debe hacer examen de admisión de la cesión realizada en gracia del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 761 del Código Civil y 1960 del mismo estatuto. La Jurisprudencia patria ha dicho al respecto:

"3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

"(...)

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por

parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos"¹, respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso.

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)." 2

En atención de lo anterior, se desprende que la cesión del crédito perseguido para su pago en el presente proceso, efectuada entre el representante legal de sociedad Cervecería del Valle S.A. y el señor Héctor Daniel Victoria Muñoz, es válida en cuanto a su relación jurídica, pues la entrega o tradición del instrumento contentivo de ella, se tiene por realizada al encontrarse firmada por ellos, actuación visible a folio 162 del cuaderno no. 1.

Ahora bien, en cuanto a la notificación a la deudora para su aceptación, se estima que la misma no es necesaria efectuarla de manera personal, en virtud a que en el presente trámite la demanda fue notificada por aviso (artículo 320 del C.P.C.) y se encuentra en firme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, razón por la que se agotara con la inclusión de este auto en el listado de estado.

¹ Se caracterizan porque los sujetos del vínculo obligacional se hallan identificados por sus nombres.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de diciembre de 2011. MP. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01

Corolario de lo expuesto, se repondrá la providencia atacada por las razones expuestas en la presente providencia, disponiéndose la aceptación de la cesión de los derechos de crédito efectuada por la entidad Cervecería del Valle S.A., teniéndose en efecto al señor Héctor Daniel Victoria Muños como cesionario de aquella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REPONER el auto del 09 de septiembre de 2015, actuación visible a folio 215 del cuaderno No. 1, por las razones expuestas en la presente providencia.

2º.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace CERVECERÍA DEL VALLE S.A., al señor HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ identificado con la cédula número 16.623.071 expedida en Cali.

3º.- TÉNGASE al señor HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ identificado con la cédula número 16.623.071 expedida en Cali, como CESIONARIO en todos los derechos y obligaciones que hubieren podido corresponder al cedente en este proceso.

4º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante al señor HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ identificado con la cédula número 16.623.071 expedida en Cali.

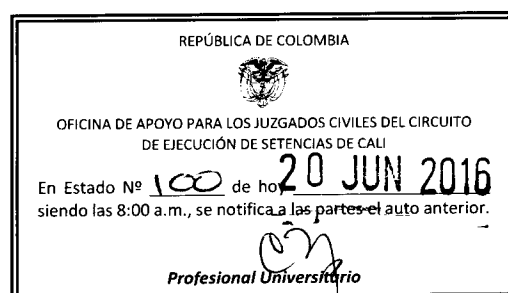
5º.- No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

6º.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado que lo represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y FNG. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 0845
Radicación: 06-2014-00217

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías aportaron la liquidación de crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

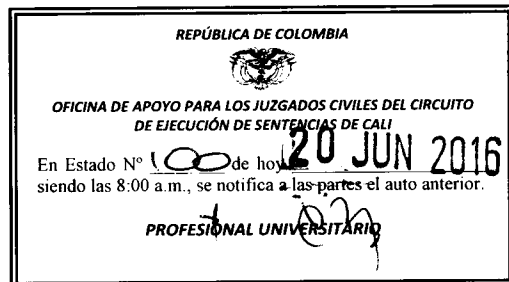
DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito a favor del ejecutante y Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 346, 350 a 353 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación S-1846

Radicación: 007-2014-00595

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría, por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 100 de hoy 20 JUN 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación H-1867
Radicación: 07-2015-00032

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría y hay memorial de liquidación de crédito, sin diligenciar.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 134-136 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 100 de hoy 20 JUN 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación H-1866
Radicación: 08-2015-00495

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría, por lo que el juzgado,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

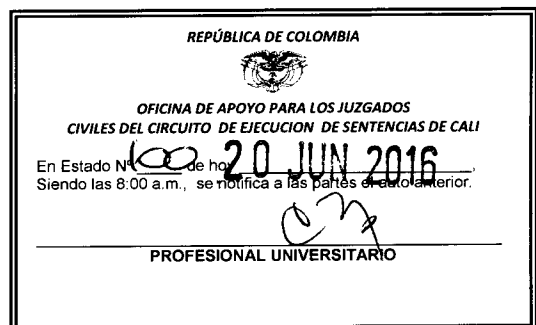
- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. ~~1870~~

Hipotecario VS Inversiones San José Ltda.

Radicación: 09-1997-13360

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 183 del presente cuaderno, en donde indica un capital en pesos, sin embargo debe tener en cuenta que el auto de mandamiento de pago, fue ordenado en UPAC, por tanto debe realizar la conversión primero de UPAC a UVRs y luego a PESOS, pues, es la denominación que en la actualidad rige el sistema bancario.

Por lo cual, el Juzgado,

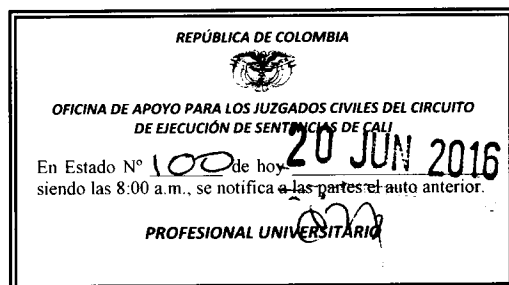
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, indica un capital en pesos y sus respectivos intereses, sin embargo, de tener en cuenta que debe realizar primero la conversión de UPAC a UVRs y luego a PESOS.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer. 

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **0826**

Ejecutivo VS Mabel Valencia Martínez

Radicación: 10-2015-00476

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 120, donde tiene en cuenta un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago, como quiera que la misma se liquida en UVR y debe tenerse en cuenta que fue ordenado en pesos.

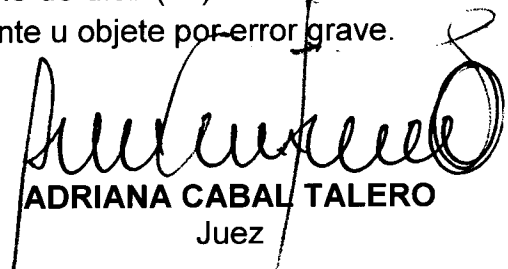
El apoderado judicial de la parte demandante, aporta los avalúos comerciales y el certificado catastral de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MABEL VALENCIA MARTINEZ, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-771082 y 370-771209, por lo cual, se procederá a correrle traslado a los mismos, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital diferente al estipulado en el auto de mandamiento de pago, como quiera que se liquida en UVR y debe tenerse en cuenta que fue ordenada en pesos, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los avalúos comerciales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° 370-771082 y 370-771209, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del Art. 444 inciso del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días durante los cuales se puede solicitar que se aclare, complementen u objete por error grave.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 100	de hoy 20 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación H-1836

Radicación: 011-2011-00262

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría, por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> se hizo el <u>20 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación H-1833

Radicación: 011-2016-00051

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría y hay memorial de liquidación de crédito, sin diligenciar, por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 105 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 20 JUN 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación S-1844

Radicación: 12-2012-184

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría, por lo que el juzgado,

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>101</u> de hoy <u>20 JUN 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Sustanciación S-1843
Radicación: 12-2012-184

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>20 JUN 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, además, aporta el avalúo catastral de los bienes inmuebles. Sírvasse proveer.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **0836**

Hipotecario VS Fernando Emilio Valverde

Radicación: 13-2012-00140

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 163 y 166, donde tiene en cuenta unos capitales inferiores a los estipulados en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, no indica si los demandados han efectuado abonos a la obligación y como fueron imputados.

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta el avalúo catastral del 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada FERNANDO EMILIO VALDERDE, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-370-314589 y 370-314476.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida unos capitales diferentes al estipulado en el auto de mandamiento de pago, sin embargo, no indica si los demandados han efectuado abonos a la obligación y como fueron imputados, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de los anteriores avalúos catastrales aumentados en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble	\$121.610.566,13	\$ 60.805.283,07	\$ 182.415.849,20
garaje	\$11.789.136,74	\$ 5.894.568,37	\$ 17.683.705,11

TERCERO: Ordenase oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, con el fin de informarles que en la actualidad el proceso se encuentra en trámite de la liquidación de crédito y corriendo traslado de los avalúos catastrales de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-370-314589 y 370-314476.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 100 de hoy 20 JUN 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESTARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación H-1835

Radicación: 013-2015-00396

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría, por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>100</u> de <u>20</u> JUL 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y costas. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0847

Radicación: 14-2008-00449

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El apoderado judicial del demandante Banco Corpbanca, presenta renuncia del poder otorgado, sin embargo, no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 282 a 287 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 302 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

TERCERO: NEGAR la renuncia del poder otorgado por la parte demandante Banco Corpbanca, como quiera que no da cumplimiento al Art. 76 inciso 4 del Código General del proceso.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL, como abogado identificado con T.P. 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante cesionario LUIS EDUARDO PENAGOS CONCHA en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 20 JUN 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito y costas. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0844**

Radicación: 14-2015-00322

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Oficina de Ejecución, sin que ésta hubiese sido objetada, de igual modo, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

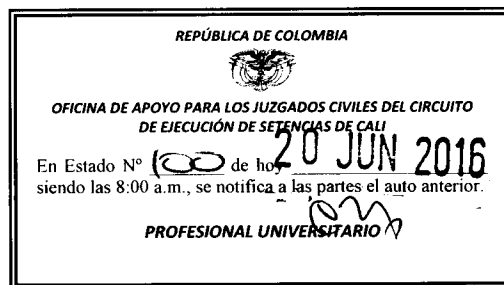
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 133 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria y que obra a folio 139 de este cuaderno, en virtud a que no fue objetada por las partes (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 15 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0843

Radicación: 15-2009-00240

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 75 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 51.810.152	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-feb-14
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	29,48	
FECHA DE CORTE		28-mar-16
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	29,52	
TIEMPO DE MORA	758	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,18	
INTERESES	\$ 376.487,10	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 28.133.603	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 51.810.152
SALDO INTERESES	\$ 28.133.603
DEUDA TOTAL	\$ 79.943.755

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 1.505.948,41	\$ 51.810.152,00	\$ 1.129.461,31
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 2.630.228,71	\$ 51.810.152,00	\$ 1.124.280,30
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 3.754.509,01	\$ 51.810.152,00	\$ 1.124.280,30
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.878.789,31	\$ 51.810.152,00	\$ 1.124.280,30
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.987.526,56	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.096.263,81	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 8.205.001,07	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 9.308.557,30	\$ 51.810.152,00	\$ 1.103.556,24
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 10.412.113,54	\$ 51.810.152,00	\$ 1.103.556,24
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 11.515.669,78	\$ 51.810.152,00	\$ 1.103.556,24
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 12.619.226,02	\$ 51.810.152,00	\$ 1.103.556,24
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 13.722.782,26	\$ 51.810.152,00	\$ 1.103.556,24
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 14.826.338,49	\$ 51.810.152,00	\$ 1.103.556,24
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 15.940.256,76	\$ 51.810.152,00	\$ 1.113.918,27
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 17.054.175,03	\$ 51.810.152,00	\$ 1.113.918,27
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 18.168.093,30	\$ 51.810.152,00	\$ 1.113.918,27
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 19.276.830,55	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 20.385.567,80	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 21.494.305,06	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 22.603.042,31	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 23.711.779,56	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 24.820.516,81	\$ 51.810.152,00	\$ 1.108.737,25
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.949.978,13	\$ 51.810.152,00	\$ 1.129.461,31
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 27.079.439,44	\$ 51.810.152,00	\$ 1.129.461,31
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 28.208.900,75	\$ 51.810.152,00	\$ 1.054.163,89
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 28.208.900,75	\$ 51.810.152,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 51.810.152
Intereses de mora	\$ 28.133.603
Intereses de mora del 01/05/09 al 19/02/14	\$61.527.664
TOTAL	\$141.471.419

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$141.471.419,oo).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

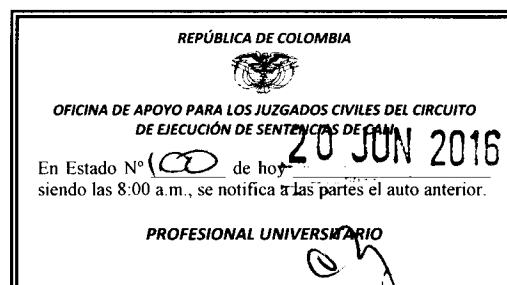
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$141.471.419,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de marzo de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 041

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: AGROPACIFICO S.A Y OTROS
Radicación: 760013103-015-2013-00181-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

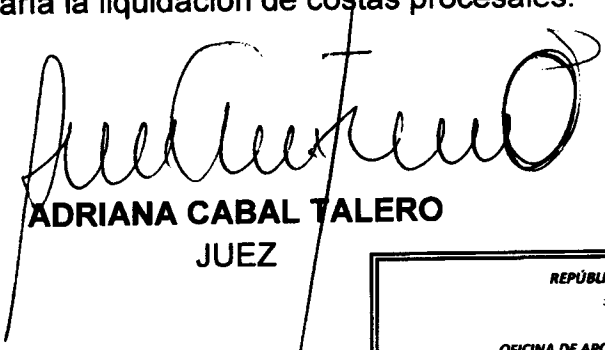
Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

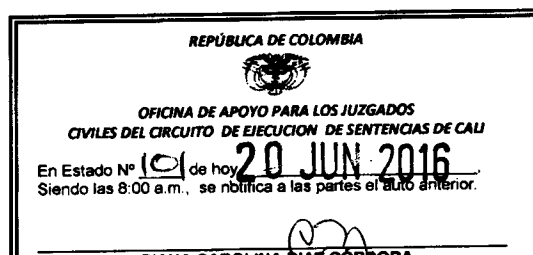
DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- ORDENAR por secretaría la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

AMR



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 1871

Ejecutivo VS Niza Inversiones y otros

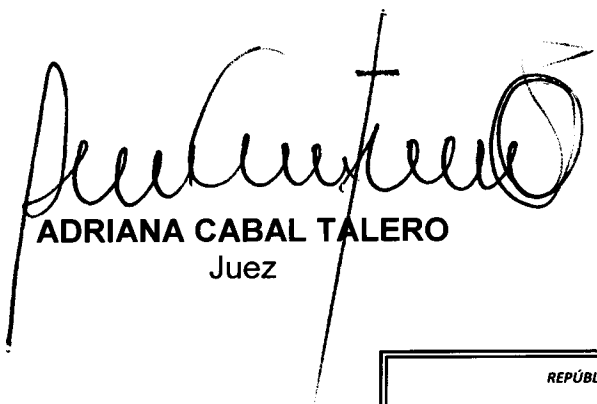
Radicación: 15-2014-00186

Conforme al escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, se observa que presenta liquidación del crédito visible a folio 91, donde nuevamente tiene en cuenta un capital superior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, pues, si bien es cierto tiene en cuenta la liquidación aprobada, es de advertirle a la peticionaria que el capital no ha sido modificado, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida un capital superior al estipulado en el auto de mandamiento de pago, como quiera que si bien es cierto tiene en la cuenta la liquidación aprobada a folio 82 del presente cuaderno, es de advertirle que el capital no ha sido modificado, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

